



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala



Universidad del País Vasco  
Euskal Herriko Unibertsitatea

**IV. Congreso Internacional “Derecho, Filosofía, Economía,  
Sociología, Psicología, Educación e Informática en un  
mundo global”**

**“Reflexiones para la transformación de la sociedad”**

**Ponencia**

**Alcances del principio *pro persona* en la interpretación jurídica de  
los derechos humanos**

**Ponente**

**Karin Paola Wagner Mota,  
Universidad Rafael Landívar, Guatemala**

**Panel**

**Derecho**

**El Poder Judicial en la sociedad democrática: Problemas de  
interpretación y argumentación jurídicas**

**(Dr. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas)**

# Alcances del principio *pro persona* en la interpretación jurídica de los derechos humanos<sup>1</sup>

Karin Paola Wagner Mota<sup>2</sup>

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH- el *principio pro persona*, también denominado *pro homine*, tiene especial trascendencia como canon hermenéutico en materia de derechos humanos. En tal sentido, se considera importante precisar y analizar su alcance en la interpretación jurídica de tales derechos.

Los instrumentos internacionales adoptados en los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos, incluyen criterios de interpretación de sus propias normas, en los cuales se identifican elementos que consagran la aplicación del principio de interpretación *pro persona*.

En tal sentido el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCP- dispone que:

“1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse **restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales** reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en

---

<sup>1</sup> Tema desarrollado en el trabajo fin de Máster Universitario en sociedad democrática, Estado y Derecho, dentro del Doctorado en Derecho de la Universidad Rafael Landívar y la Universidad del País Vasco/*Euskal Herriko Unibertsitatea*.

<sup>2</sup>*Karin Paola Wagner Mota* es licenciada en ciencias jurídicas y sociales, abogada y notaria por la Universidad Rafael Landívar –URL-. Tiene una maestría en derechos humanos por la URL. Ha realizado cursos de especialización en derechos humanos y derecho constitucional en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en Costa Rica y en la Universidad de Salamanca, España. Además, es doctoranda en derecho por la URL y la Universidad del País Vasco. Ocupó el cargo de Oficial Legal del Área Jurídica de la Misión de las Naciones Unidas –MINUGUA-; ha sido consultora de planta de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES- en temas relacionados con justicia y derechos humanos. Es catedrática titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la URL en varias asignaturas. Actualmente es asesora legal nacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos.

menor grado”<sup>3</sup> (el resaltado es adicional al texto original).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-, en su artículo 29 amplía el alcance de la disposición antes citada, al disponer que:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

“a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o **limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;**

b) **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes** de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano** o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”<sup>4</sup> (el resaltado es adicional al texto original).

En el ámbito del sistema europeo, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el artículo 53 al referirse a la protección de los derechos humanos reconocidos en este instrumento, establece que:

“Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se **interpretará en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro**

---

<sup>3</sup> Otros instrumentos del sistema universal que también hacen referencia al principio de interpretación *pro persona* son: Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, artículo 5; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 23; y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 41; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 1.2; Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y sus familias, artículo 81; y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 4.4.

<sup>4</sup> En el ámbito del sistema interamericano también se hace referencia a la interpretación *pro persona* en los siguientes instrumentos: Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 4; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, artículo XV; y en la Convención Interamericana par la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, artículo VII.

**Convenio** en el que ésta sea parte” (el resaltado es adicional al texto original).

Con base en las disposiciones anteriormente citadas se identifican los siguientes aspectos, que contribuyen a definir el alcance del principio de interpretación *pro persona*:

- Los tratados internacionales reconocen derechos mínimos, cuya interpretación debe orientarse a expandirlos con el fin de asegurar mayores garantías en beneficio de la persona. Así, como explica O’Donnell la aplicación práctica del principio *pro persona*, implica que en caso de haber dos posibles interpretaciones de una disposición, se “presume que la interpretación más garantista es la más idónea, por ser más fiel al objeto y fin del instrumento sobre derechos humanos y al sistema mismo de protección”<sup>5</sup>.
- Toda posible restricción en el ejercicio de un derecho<sup>6</sup> deberá interpretarse de manera restrictiva y taxativa, mientras que el reconocimiento y la protección de un derecho de manera más amplia, extensiva y favorable a la persona<sup>7</sup>.
- La interpretación de las disposiciones sobre derechos humanos, en favor de la persona, también implica considerar la complementariedad de los instrumentos internacionales entre sí, y la complementariedad de

---

<sup>5</sup> O’DONNELL, Daniel. *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en O’DONNELL, Daniel; UPRIMNY, Inés Margarita; VALENCIA VILLA, Alejandro (compiladores), *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional*, tercera edición, Volumen I, Bogotá, Colombia: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003, p. 63.

<sup>6</sup> Respecto al tema de las restricciones en el ejercicio de los derechos es importante hacer algunas precisiones. El ejercicio de determinados derechos (aunque no la sustancia en sí), puede estar acompañado por ciertas restricciones que se imponen para asegurar o proteger los derechos y libertades de otros, el orden público, la seguridad nacional, la salud o la moral públicas; tal es el caso por ejemplo del derecho a la libertad de conciencia y religión, de pensamiento y de expresión, de asociación y de reunión (ver artículos 11.2, 12.3, 13.2, 15 y 16.2 de la CADH; 12.3, 18.3, 19.3, 21, 22.2 del PIDCP). Asimismo, es imprescindible que en las restricciones al ejercicio de los derechos se cumplan rigurosamente los siguientes requisitos:

a) Estar previstas en la ley;

b) Responder al principio de necesidad social imperiosa. Como señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esto implica que la restricción de un derecho debe ser el resultado de una cuidadosa valoración de intereses, que revelen un balance entre el interés individual y el interés general; de manera que, para que la restricción se considere necesaria, tanto en general como aplicada al caso individual, debe responder a una clara y establecida necesidad social.

c) Ser impuestas para uno o más propósitos legítimos y específicos.

d) Respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia, basado en el documento “Derechos humanos en la administración de justicia: un manual de derecho humanos para jueces, fiscales y abogados*, Guatemala, 2010, p. 17.

<sup>7</sup> O’DONNELL, Daniel. *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Op. Cit. p. 64.

la normativa internacional y el derecho interno que reconoce tales derechos. De manera que, si un mismo derecho está reconocido y protegido en varios tratados internacionales, así como en el derecho interno, es preciso identificar cómo dichos instrumentos legales se complementan con el propósito de asegurar una aplicación e interpretación más garantista y favorable a la persona.

- Frente a una antinomia o colisión normativa<sup>8</sup>, ya sea entre tratados internacionales o entre estos y el derecho interno, prevalece la aplicación e interpretación de la disposición que mejor proteja los derechos humanos o amplíe la cobertura de los mismos. De manera que, en la práctica los órganos jurisdiccionales deberían seleccionar, de entre varias normas concurrentes, la que otorgue una mejor protección y garantía a la persona en relación con sus derechos humanos<sup>9</sup>, ya sea de derecho interno o de Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>10</sup>. En todo caso, como afirma Nogueira Alcalá, se debe

---

<sup>8</sup> Sobre el tema de las antinomias o contradicciones normativas, Prieto Sanchís, explica que éstas se presentan “(...) cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden ser observadas simultáneamente”. Este mismo autor, señala que los criterios tradicionales que se utilizan para resolver las antinomias son: i) el jerárquico, por el cual la ley superior deroga a la inferior; ii) el cronológico, por medio del cual la ley posterior deroga a la anterior; y iii) el de especialidad, en virtud del cual se deroga la ley general en presencia de la especial. PRIETO SANCHÍS, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, España: Trotta, 2003, pp. 175 y 176.

Tal y como advierte Caballero Ochoa, en el caso de los tratados en general, la doctrina ha privilegiado el criterio de la ley especial para resolver los conflictos de jerarquía normativa con respecto a la legislación nacional, considerando al respectivo tratado como una ley especial. Mientras que en el caso de los tratados internacionales sobre derechos humanos, los criterios tradicionales para resolver las antinomias resultan insuficientes, dada su naturaleza normativa y porque generan responsabilidad no sólo frente a los Estados partes sino frente a la comunidad internacional en su conjunto (a diferencia de los tratados en general que sólo generan responsabilidad frente a los Estados partes, pero no ante terceros Estados). En este contexto, como señala Caballero Ochoa en el ámbito de los derechos humanos, “surge el criterio *pro persona* como medida del canon hermenéutico”, con independencia de los criterios de especialidad, de jerarquía y cronológico. CABALLERO OCHOA, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México: Editorial Porrúa, 2009, p. 62, cita 206.

<sup>9</sup> GÓMEZ-ROBLEDO V, Juan Manuel. *La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente*, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 142.

<sup>10</sup> En este orden de ideas, cabe advertir que con base en las obligaciones generales que se derivan del DIDH y en particular respecto a la aplicación de la interpretación *pro persona*, el principio de supremacía constitucional, deja de tener un carácter absoluto. Como señala Rey Cantor, la afirmación categórica que la Constitución es la normatividad de superior jerarquía “ha comenzado a ser historia, a partir del momento en que el Estado Parte de un Tratado o Convención Internacional que reconoce Derechos Humanos adquiere obligaciones internacionales *erga omnes* (...), porque queda sometido a la normatividad internacional, incluida la Constitución”. REY CANTOR, Ernesto. *Controles de convencionalidad de las leyes*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012, pp. 391 y 392. Respecto al tema de la Constitución como ley superior y su relación con la crisis del concepto de constitución el preciso mencionar a DE VEGA, Pedro. *Estudios político-constitucionales*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 293 a 309. Sobre la influencia de los estándares internacionales en el orden constitucional también se ha pronunciado

asegurar que “nunca se aplicará un nivel inferior al estándar mínimo exigido al Estado Parte” por los tratados sobre derechos humanos<sup>11</sup>.

Con base en las consideraciones anteriores, se coincide con Ayala Corao, en el sentido que la interpretación basada en el principio pro persona, contribuye a minimizar las posibilidades de conflictos entre instrumentos legales y a obtener una mayor coordinación entre los mismos (tanto entre dos o más tratados como entre tratados y derecho interno)<sup>12</sup>.

## **Desarrollo del principio *pro persona* en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH-**

El sistema interamericano por medio de la Corte IDH le ha dado particular desarrollo al principio *pro persona*, tanto en sus opiniones consultivas como en casos contenciosos, situación que ha ido consolidando este principio como canon interpretativo en materia de derechos humanos.

La Corte IDH ha sido enfática al señalar que si a una misma situación son aplicables la CADH y otro tratado internacional “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”; y ha añadido que las restricciones presentes en otros instrumentos internacionales no pueden aplicarse para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que la CADH reconoce. Así lo expresó en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“(…) si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, **debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana**. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, **menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos**, pero no en la Convención, **para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce**”<sup>13</sup> (el resaltado es adicional al texto original).

---

Herdegen, expresando que “(…) dentro del Estado de derecho moderno (…) la Ley Constitucional se presenta como sujeto activo que se abre hacia el exterior para así acoplarse con los estándares de derecho internacional. De esta manera experimentamos cómo los estándares universales y regionales influyen de manera diversa sobre el ordenamiento constitucional de los diferentes países”. HERDEGEN, Matthias. *La internacionalización del orden constitucional*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Uruguay: Fundación Konrad Adenauer, 2010, p. 72.

<sup>11</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*, en FERRER MAC- GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad: diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C, 2012, p. 357.

<sup>12</sup> AYALA CORAO, Carlos M. *El derecho de los derechos humanos: la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos*, en ABAD YUPANQUI, Samuel B. (coord.), *Lecturas constitucionales andinas 3*, Perú: Comisión Andina de Juristas, 1994, p. 63.

<sup>13</sup> CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párrafo 52.

Respecto a la interpretación de las disposiciones de la CADH, la Corte IDH ha reiterado el criterio de aplicar el “principio de la norma más favorable” para interpretar la Convención”, de manera que “siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado”<sup>14</sup>. El Caso “*de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*”, sirve para ilustrar cómo la Corte IDH realizó una interpretación *pro persona* de una disposición de la CADH, advirtiendo su compatibilidad con lo previsto en la Constitución del Estado sujeto de la controversia. En este caso la Corte IDH al interpretar el artículo 21 de la CADH, que establece el derecho a la propiedad privada<sup>15</sup>, reconoce que tal precepto también comprende el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas:

“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos -, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”<sup>16</sup>.

Por otra parte, la Corte IDH también se ha pronunciado sobre prevalencia de la aplicación e interpretación de las disposiciones que mejor protejan y garanticen los derechos de la persona, ya sea que éstas provengan del derecho internacional o del derecho interno. Este tema ha sido abordado por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-18/03, con relación a los derechos laborales y los trabajadores migrantes indocumentados, expresando que:

“Este Tribunal señala que como son numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, **la interpretación de dichas regulaciones debe realizarse conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana**, en este caso, al trabajador. Esto es de suma importancia ya que no siempre hay armonía entre las distintas normas ni entre las normas y su aplicación, lo que podría causar un perjuicio para el trabajador. Así, **si una práctica interna o una**

---

<sup>14</sup> CORTE IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 31 de agosto de 2004, serie C, No. 111, párrafo 181; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C, No. 134, párrafo 106.

<sup>15</sup> El artículo 21 de la CADH dispone que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social (...)”.

<sup>16</sup> CORTE IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua (fondo, reparaciones y costas)*, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, No. 79, párrafo 148.

**norma interna favorece más al trabajador que una norma internacional, se debe aplicar el derecho interno.** De lo contrario, si un instrumento internacional beneficia al trabajador otorgándole derechos que no están garantizados o reconocidos estatalmente, éstos se le deberán respetar y garantizar igualmente”<sup>17</sup> (el resaltado es adicional al texto original).

## **El principio pro persona como canon hermenéutico en las constituciones de América Latina**

Algunas Constituciones de América Latina se caracterizan por incluir una cláusula de interpretación en la que expresamente se establece que las disposiciones relativas a derechos humanos se interpretarán en el sentido más favorable para la persona.

La Constitución venezolana de 1999, en su artículo 23, incorporó una cláusula en este sentido al reconocer que los tratados y convenciones sobre derechos humanos prevalecen sobre el orden interno, “en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República”. En el caso de la Constitución ecuatoriana de 2008, en el artículo 417, se hace referencia en términos generales a la aplicación de principio pro persona en el caso de tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Constitución de Bolivia de 2009, en su artículo 256, también incluye una cláusula en este sentido:

“I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución será interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.”

Algunas Constituciones recientemente han incorporado de manera expresa cláusulas de interpretación basadas en el principio pro persona, tal es el caso de la Constitución de República Dominicana de 2010 y la Constitución Mexicana a partir de la reforma constitucional del año 2011, que modificó el artículo 1º., en los siguientes términos:

**“(…) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con**

---

<sup>17</sup> CORTE IDH. *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, del 17 de septiembre de 2003, serie A, No. 18, párrafo 156.



**esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)” (el resaltado es adicional al texto original).

La incorporación en los propios textos constitucionales, de cláusulas de interpretación de las normas sobre derechos humanos, basadas en el principio pro persona, se considera un importante avance en la protección y garantía de tales derechos. Sin embargo, la clave se encuentra en llevar a la práctica dichas cláusulas interpretativas, por parte de los órganos jurisdiccionales, particularmente de los tribunales constitucionales, ya que de lo contrario podrían quedar en una simple “declaración retórica” legitimadora del régimen constitucional, tal y como lo observa Ezquiaga Ganuzas<sup>18</sup>.

En el contexto anterior, cabe notar que, en la práctica de algunos Tribunales constitucionales en América Latina, se identifica un positivo desarrollo jurisprudencial, en la aplicación del principio pro persona como canon hermenéutico. Como ejemplo de ello, se puede mencionar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica<sup>19</sup>; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador<sup>20</sup>; Corte de Constitucionalidad de Guatemala; Corte Constitucional de Colombia<sup>21</sup>.

## **Consideraciones finales**

El principio pro persona como canon hermenéutico en materia de derechos humanos, presenta una serie de bondades, que se pueden sintetizar en las siguientes: i) puede aplicarse en cualquier contexto constitucional, es decir

---

<sup>18</sup> EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1° de la Constitución mexicana*, en Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Reforma constitucional en materia de derechos humanos, p. 191, disponible en red: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/32/RIJF%20No%2032%20INTERIORES-FRANCISCO%20J.%20ESQUIAGA%20185-206%2006-12-2011.pdf>, fecha de consulta: 23 de febrero de 2012.

<sup>19</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. Expediente 08-012101-0007-CO, de 19 de diciembre de 2008.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia 52-2003/56-3003/57-2003, de fecha 1 de abril de 2004: Caso inconstitucionalidad de la Ley Anti Maras.

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-129/11: acción de tutela relacionada con el derecho a la consulta previa de comunidades indígenas y grupos étnicos, de 3 de marzo de 2011. Ver también auto 169/06: acción de tutela contra entidad promotora de salud, de 7 de julio de 2006; sentencias: C-251/97; C-318/98; C-148/05; T-037/06; T-695/07, T-009/08, T-791/09; sentencia T-278/09: acción de tutela, de 20 de abril de 2009. Ver también sentencia T-859 de 2003; sentencia T-037 de 2006.

que no entra en contradicción con las diferentes modalidades o cláusulas que los diversos textos constitucionales han adoptado para integrar el DIDH en el derecho interno, incluyendo aquéllas que privilegian el tema de jerarquía, o bien en las que no se establece un parámetro de interpretación; ii) implica un proceso hermenéutico “armonizador”, que persigue dar el mayor alcance a la protección de los derechos a favor de la persona. Esto supone por un lado armonizar el DIDH con las disposiciones nacionales en una interpretación en favor de la persona y por otro, privilegiar la disposición que en todo caso, reconozca una protección más amplia, ya sea que ésta provenga del derecho convencional o del derecho interno; con lo cual también facilita la resolución de los problemas de jerarquía normativa que se puedan presentar; iii) coadyuva en nutrir y fortalecer el texto constitucional al desarrollar a través de la interpretación en favor de la persona, un mayor alcance y garantía de los derechos reconocidos en él, a través de la aplicación del concepto de bloque de constitucionalidad y su estrecha vinculación con el control de control de convencionalidad.

## Referencias bibliográficas

AYALA CORAO, Carlos M. *El derecho de los derechos humanos: la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos*, en ABAD YUPANQUI, Samuel B. (coord.), *Lecturas constitucionales andinas 3*, Perú: Comisión Andina de Juristas, 1994.

CABALLERO OCHOA, José Luis. *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México: Editorial Porrúa, 2009.

DE VEGA, Pedro. *Estudios político-constitucionales*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier. *La interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales. El nuevo artículo 1º de la Constitución mexicana*, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Reforma constitucional en materia de derechos humanos*.

GÓMEZ-ROBLEDO V, Juan Manuel. *La implementación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno: una tarea pendiente*, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2009.

HERDEGEN, Matthias. *La internacionalización del orden constitucional*, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Uruguay: Fundación Konrad Adenauer, 2010.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. *Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los tribunales constitucionales*, en FERRER MAC- GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad: diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C, 2012.

O'DONNELL, Daniel. *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, en O'DONNELL, Daniel; UPRIMNY, Inés Margarita; VALENCIA VILLA, Alejandro (compiladores), *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, tercera edición, Volumen I*, Bogotá, Colombia: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. *Insumos para la formación en derechos humanos y administración de justicia, basado en el documento "Derechos humanos en la administración de justicia: un manual de derecho humanos para jueces, fiscales y abogados*, Guatemala, 2010

PRIETO SANCHÍS, Luis. *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, España: Trotta, 2003.

REY CANTOR, Ernesto. *Controles de convencionalidad de las leyes*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012.